

(13)

REGLAMENTO PARA EL CORSO DE PARTICULARES CONTRA ENEMIGOS DE LA NACION DE 26 DE JULIO DE 1846.*

El Excelentísimo Señor Presidente interino de la República Mexicana, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Mariano Paredes Arillaga, general de division y Presidente interino de la República Mexicana, á los que las presenten, vieren y entendieren, sabed:

“Que facultado por el artículo 4.^º de la ley de 25 de Julio de este año, para formar y expedir el Reglamento de Corso, he tenido á bien mandar el siguiente, formado de acuerdo con el Consejo de Gobierno, se observe en todas sus partes.

Reglamento para el Corso de particulares contra los enemigos de la Nacion.

A quiénes y con qué requisitos se han de dar las patentes.

Art. 1.^º Para hacer el Corso contra los enemigos de la República, ó armar buques en guerra y mercancía, se necesita patente del Supremo Gobierno, que se concederá en la forma y bajo las condiciones que se previenen en este Reglamento.

Art. 2.^º El capitán de la embarcación corsaria, los oficiales y demás gentes de su dotación, que sean extranjeros, se considerarán desde el punto en que se alistaren para el servicio, como súbditos mexicanos, disfrutando como éstos de todas las ventajas que se les conceden en este Reglamento, y quedando sujetos á todas sus leyes.

Art. 3.^º Todo el que quiera armar uno ó más buques en Corso, caucionará por cada uno de ellos con un capital conocido que no baje de cuatro mil pesos, ó dará fianzas por igual suma á satisfacción de la autoridad á quien corresponda proveerle de la patente.

Art. 4.^º Los armadores extranjeros darán fianza por la cantidad de seis mil pesos, de personas abonadas, las cuales quedarán obligadas directamente; y si esto se les dificultare, depositaran dicha suma á satisfacción del Consul ó Agente mexicano respectivo, obligándose por escritura pública en ambos casos, á responder por daños y perjuicios en lo que aquella cantidad no alcanzare, conforme á la decisión ejecutoriada de los juzgados de presas.

* En *Leyes, decretos y ordenes que forman el derecho internacional mexicano o que se relacionan con el mismo*, México, Tipografía Literaria de Filomeno Mata, edición oficial, 1879, tercera parte. Tuvimos también a la vista el impreso original, que es de una rareza extraordinaria, cuya descripción bibliográfica es la siguiente: REGLAMENTO / PARA EL / CORSO DE PARTICULARES / CONTRA / LOS ENEMIGOS DE LA NACION. / viñeta con escudo nacional / MEXICO. Imprenta del Aguila, á cargo de Bonifacio Conejo. / 1846. 20 páginas y contraportada con viñeta.

A quién se ha de ocurrir en solicitud de patentes.

Art. 5.^º Las instancias se harán al Supremo Gobierno, por conducto de los respectivos gobernadores, quienes remitirán con su informe el expediente que se hubiere formado.

Art. 6.^º Si el armador fuere vecino de puerto, podrá hacer su instancia por conducto de los comandantes de los departamentos de marina, ó capitanes de puerto, prévia la calificación de la autoridad política respectiva sobre los documentos de que habla el artículo precedente.

Art. 7.^º En los departamentos marítimos, especialmente los que se hallan situados en los extremos de la República, el Gobierno podrá expedir las patentes por conducto de las autoridades ó funcionarios que tenga á bien designar, remitiéndoles firmados y autorizados, el número de ejemplares que crea conveniente. Estas autoridades ó funcionarios, á quienes los interesados harán sus solicitudes, las tomarán en consideración y despacharán dando las patentes que se pidieren, prévia la fianza correspondiente.

Art. 8.^º En los países extranjeros ocurrirán los interesados á los Cónsules o Agentes autorizados para este fin, los cuales les proveerán de las patentes que pidan, asegurada que sea su responsabilidad.

Art. 9.^º En las instancias se explicará minuciosamente cuanto sea necesario á dar una noticia circunstanciada del buque que se ha de destinar al Corso, su porte, su fuerza, armamento y tripulación.

Art. 10. Con las patentes de Corso se darán también á los interesados cartas de comisión para los conductores de presas, si las pidieren, en el número que estime necesario el funcionario que ha de entregar dichas patentes, atendida la dotación del buque corsario.

Art. 11. Nombrado ya el capitán o comandante del buque, sus oficiales ó subalternos y demás gente de su dotación, se pasará por duplicado una lista nominal a la autoridad ó funcionario que hubiere dado la patente, explicándose en una de ellas el domicilio de cada individuo, la cual se reservará, devolviéndose la otra autorizada con la firma de la referida autoridad ó funcionario, para que sirva al capitán del corsario. En los casos en que el Supremo Gobierno diere por sí las patentes, estas listas se presentarán en los puertos donde el buque se armare, á las autoridades de que habla el artículo 6.^º

Art. 12. Todos los funcionarios ó personas autorizadas para dar las patentes y cartas de comisión, avisaran inmediatamente al Gobierno de las que dieren, con informe circunstanciado de los armadores, sus fianzas y seguridades, buques que se hayan armado, sus capitanes, fuerza, armamento y tripulación.

Art. 13. Llevarán asimismo un registro de las patentes y cartas de comisión que se dieren, con todas las demás circunstancias que se refieren en el artículo precedente.

Art. 14. No se necesita patente para perseguir y apresar á cualquiera embarcacion enemiga que se acercare ó dejare ver sobre las costas de la República.

Auxilios que han de prestarse á los armadores.

Art. 15.^º Los comandantes de marina, capitanes de puerto, y demas autoridades locales, impartirán á los armadores ó capitanes corsarios cuantos auxilios necesiten y dependan de sus facultades, en todo lo conducente a la pronta habilitacion de los buques, permitiéndoles que reciban toda la gente que quieran, ménos la que esté en actual servicio de los buques de guerra nacionales, estrechando á los que se resistan á cumplir sus empeños, y persiguiendo á los desertores, los cuales serán condenados a seis años de servicio en el ejército ó en la marina, si fueren aprehendidos despues de haberse hecho á la vela el corsario.

Art. 16. Tambien les facilitarán armas de todas clases, pólvora y municiones, cuando las pidan y no hagan falta para el servicio, dándoles estos últimos artículos á costo y costas con plazo á lo más de seis meses, si no pudieren de pronto satisfacer su valor, caucionando suficientemente su paga. Lo que no consumieren durante este tiempo, podrán devolverlo, abonándoseles su importe.

Art. 17. En caso de naufragio ó de ser apresada la embarcacion, quedarán libres de toda responsabilidad ellos y sus fiadores, justificándose plenamente la pérdida ó apresamiento.

Fuero de los que se emplean en el Corso, y goces que se les conceden.

Art. 18. Todos los que se emplearen á bordo de las embarcaciones corsarias, estarán sujetos en su policía y régimen interior, á la ordenanza naval y gozarán del fuero de marina en todo lo que no tenga relacion con las presas.

Art. 19. El servicio de los capitanes y demás oficiales subalternos será considerado como si se prestare en la armada nacional, y los que sobresalieren en acciones señaladas, serán recompensados con empleos y grados militares, pensiones ó concesiones de tierras, segun la fuerza de los buques de guerra ó corsarios que apresaren, y naturaleza de los combates que sostuvieren, oyéndose al respectivo comandante del departamento de marina.

Art. 20. Los individuos de sus tripulaciones, que quedaren inutilizados por heridas recibidas en los combates, y sin los recursos necesarios para la subsistencia, tendrán los mismos goces que los inválidos de marina, cada uno segun su clase, y conforme á las propuestas que hicieren los capitanes y comandantes de los corsarios, oyéndose tambien al respectivo comandante del departamento de marina.

Art. 21. Las viudas de los que murieren por igual causa, si quedaren tambien sin recursos, gozarán las pensiones que el Supremo Gobierno tenga á bien señalarles.

Adjudicacion y distribucion de las presas.

Art. 22. Se adjudican íntegramente y sin ninguna reserva, á los armadores y demás gente que se empleare en el Corso, las presas que hicieren conforme á este Reglamento.

Art. 23. Además, si los buques apresados fueren de guerra, se dará una gratificacion de sesenta pesos por cada cañon que pasare de doce inclusive; cuarenta si pasaren de cuatro tambien inclusive, y veinte por cada prisionero de la fuerza enemiga. El importe de estas gratificaciones, pertenece exclusivamente al capitán, subalternos, guarnicion y marineros del buque corsario, entre quienes se repartirá con proporcion al sueldo que disfrutaren.

Art. 24. Cuando el Gobierno necesitare los buques para el servicio de la nación, podrá tomarlos, pagando á los apresadores su intrínseco valor.

Art. 25. Los buques de guerra enemigos capturados por los de la armada nacional, pertenecerán al Gobierno con todos sus aparejos, armas y municiones, adjudicándose todo lo demsas(sic) que se encuentre á su bordo en alhajas, dinero ó efectos, á los oficiales, tropa y tripulacion; mas los corsarios ó mercantes les pertenecerán en su totalidad.

Art. 26. Del valor total que resulte de las presas hechas por los buques de la armada, se aplicarán dos quintos á la oficialidad, y los tres restantes, á su guarnición y tripulación.

Art. 27. Los individuos de otros cuerpos del ejército ó de la marina que se hallaren de transporte ó de pasaje, no entrarán en la distribucion, sino cuando hubieren contraido un mérito muy distinguido combatiendo al hacerse la presa, en cuyo caso se les considerará como si fuesen de su dotacion.

Art. 28. La reparticion de las presas hechas por los corsarios, ó buques mercantes armados en guerra, se verificará en el modo y forma que buble-
ren(sic) acordado entre sí los interesados conforme á sus pactos y compromisos.

Cuáles buques y efectos han de considerarse de buena presa.

Art. 29. Son buenas presas:

I. Los buques del enemigo con todo cuanto llevaren á bordo y les pertenezca, sean de guerra, corsarios o mercantes.

II. La carga y efectos de neutrales y mexicanos que se encuentren á bordo de estos mismos buques, si se han embarcado un mes despues de haberse declarado la guerra en los puertos de la República, Estados Unidos y Antillas; dos en los demás puertos de las Américas; tres en los de Europa, y cinco en los de Asia.

III. Los buques de construccion enemiga ó que hayan pertenecido al enemigo, si no se accredita suficientemente la propiedad neutral.

IV. Los que naveguen sin patente ó pasaporte que justifique su neutralidad, y sus cargamentos en todo ó en parte, si se hallaren en el mismo caso

por carecer de los documentos indispensables. El solo hecho de arrojarse papeles al mar, será motivo suficiente para declararse de buena presa.

V. Los que se encuentren sin patente legítima de príncipe, estado ó república que tengan facultad de expedirla.

VI. Los que tuvieran de dos o más potencias diversas.

VII. Los que combatan bajo de otra bandera, que no sea la del príncipe ó estado á quien pertenece su patente. Si estos buques y los que comprenden los dos párrafos anteriores, estuvieren armados en guerra, sus capitanes y oficiales serán reputados como piratas.

VIII. Los que despues de enarbolado el pabellon nacional, se resistieren á ponerse al pairo y dieren lugar al combate.

IX. Los que navegaren con patente del enemigo, en los términos explicados en el párrafo segundo.

X. Los mexicanos y neutrales que armaren en Corso con la bandera mexicana, sin haber obtenido permiso del Supremo Gobierno acreditado con la patente, tratándose a sus capitanes como piratas.

XI. Los de piratas y levantados, volviéndose éstos á sus dueños si parecieren dentro de un año y un dia, y tambien aquellos cuando justifiquen no haber tenido parte directa ni indirectamente en la piratería; separándose una tercera parte de su valor total para los apresadores.

XII. Los buques abandonados por el enemigo ó que se les extraviaren por tempestad ó cualquier otro accidente ántes de ser conducidos á parte segura, si no se supiere á quien pertenezcan por falta de documentos ó no tuvieran su propia tripulacion, y si no parecieren los dueños dentro de un año y un dia, adjudicándose de todos modos la tercera parte á los apresadores.

Las otras dos restantes serán de la hacienda pública.

XIII. Las mercaderías conocidas por de contrabando en la guerra en cualquiera embarcacion que se encuentren, si se llevan al país enemigo ó puntos ocupados por él. Por efectos de contrabando de guerra, se entienden los que siguen: cañones, morteros, obuses, pedreros, trabucos, fusiles, escopetas, carabinas comunes y rayadas, rifles, pistolas, picas, espadas, sables, lanzas, arpones, alabardas, granadas, bombas, pólvora, mechas, balas y cualesquier otras cosas que pertenezcan al uso de las armas; escudos, yelmos, petos, cotas de maya, cinturones de infantería y caballería, uniforme ó vestidos propios para la tropa, caballos con sus arneses, y por ultimo, toda clase de armas é instrumentos de hierro, acero, bronce y cobre, ú otros materiales manufacturados, preparados y formados á propósito, para hacer la guerra por mar ó por tierra.

XIV. Los víveres que se lleven á la plaza enemiga bloqueada ó sitiada por fuerzas da(sic) la Nacion, si se han embarcado despues del tiempo señalado en el párrafo segundo.

XV. Los efectos y mercancías de propiedad enemiga que se encuentren á bordo de las embarcaciones neutrales, siempre que la potencia á que pertenezca el buque no reconozca el principio de inmunidad.

Buques represados.

Art. 30. Los buques que se represaren al enemigo ántes de las veinticuatro horas, se devolverán á sus dueños sacándose la tercera parte del valor total que quedará á beneficio de los apresadores, á quienes pertenecerán en su totalidad cuando los tomaren despues de pasado aquel término.

Art. 31. Los buques de guerra nacionales, solamente llevarán la trigésima parte en el primer caso y la décima en el segundo, siendo las represas de los mexicanos, entregándose todo lo demás á sus dueños.

Art. 32. Si el buque de guerra auxiliare al corsario, se observarán las reglas establecidas para éste, y llevarán una tercera parte de lo que corresponda al corsario, haciéndose en todo lo mismo en órden inverso.

Conducta que han de observar los corsarios y buques de guerra.

Art. 33. Si un buque rehusare ponerse al pairo, despues de haberse enarbolido el pabellon mexicano, se le obligará por la fuerza.

Art. 34. El buque que huyendo entrare en las aguas de otra potencia, dejará en el momento de ser perseguido, y será mala presa la que se hiciere en ellas.

Art. 35. Si el enemigo no respetare este principio, se harán las reclamaciones que corresponden á la potencia cuya jurisdicción se hubiere violado, y si no se lograse la reparación, se obrará contra aquel conforme á las órdenes que el Gobierno tenga por conveniente dictar.

Art. 36. De ningun modo se obligará al capitán del buque detenido á echar su bote al agua para ir a bordo del mexicano.

Art. 37. Para hacer su exámen y reconocimiento, pasará el capitán ó comandante ó quien hiciere sus veces, á bordo de dicho buque con el intérprete, el escribano y otros dos subalternos, á quienes manifestará el capitán del buque detenido todos sus papeles; y si de ellos resultare que la embarcacion y la carga pertenece á los neutrales ó mexicanos, se les dejará continuar su ruta inmediatamente sin causarle más detenciones, absteniéndose de todo género de molestias, y de tomar cosa alguna de las que tuviere á su bordo, bajo la pena de un año hasta cinco de prisión ó presidio por cualquiera infraccion, segun la gravedad de la culpa.

Art. 38. Si del exámen de los papeles resultare, y el capitán lo manifiestre de buena fé, que se llevan tambien efectos del enemigo ó de contrabando, se transbordarán éstos si fuere posible, no deteniéndole más que el tiempo preciso para esta operación, y dándole aviso circunstanciado de ellos, se dejará continuar luego su viaje.

Art. 39. Si no fuere posible el trasbordo, se conducirá al puerto más inmediato de la República, pagándole en efectivo el flete que le corresponda por este extravío ó dándole libranza pagadera á la vista, á falta de dinero, contra los armadores, ó aduana marítima respectiva, si el buque apresador fuere de guerra, reintegrándose en este último caso con preferencia del valor de la presa.

Art. 40. Si el capitán de la embarcación no procediere de buena fé en la manifestación de que habla el artículo 38, perderá el flete de conducción que se le manda pagar en el artículo precedente.

Art. 41. Resultando del referido examen que la embarcación es de la clase de aquellos que deben declararse de buena presa, conforme á las preventivas de este Reglamento, se recojerán todos sus papeles, tomándose razon puntual de ellos y dándose recibo al capitán, á quien se notificará, que solo los presentados entonces serán admitidos en juicio, á fin de que no oculte ninguno.

Art. 42. Estos papeles se encerrarán en un cofre ó saco á presencia del mismo capitán, sellándose con su sello y con el del apresador. Si éste ó algún individuo de su tripulación rompiera ó extraviare algunos de dichos papeles, sufrirán una pena de uno hasta tres años de prisión ó presidio, á más de perder la parte que les corresponde en la presa, ó de satisfacer daños y perjuicios en caso contrario, en la parte á que alcancaren sus bienes.

Art. 43. Asegurados los papeles de la manera que queda dicho, se cerrarán, clavarán y sellarán las escotillas, puertas y mamparas de las bodegas, cámaras y alacenas donde hubiere mercaderías y otros efectos, guardándose en ellas los que se encontraren sobre cubierta ó otros parajes en que no estén seguros, y solo se dejarán aquellos que sean necesarios para el servicio del buque, los cuales se harán inventariar luego que el tiempo lo permita.

Art. 44. El que tomare ó ocultare alguna cosa, pagará el cuádruplo de su valor; y si abriere sacos, fardos, papeles, pacas ó cualesquiera otros tesoros, perderá á beneficio de la hacienda, la parte que le corresponda de la presa.

Art. 45. El que rompiere los sellos y abriere las escotillas, alacenas, mamparas, cofres ó sacos donde se hubieren puesto, además de perder la parte que debiera tener en la presa, se le castigará como ladrón con fractura.

Art. 46. El oficial ó subalterno á quien se encomendare el mando del buque apresado, será personalmente responsable de las infracciones que se cometan contra lo dispuesto en los dos artículos anteriores, siempre que se ignore el culpado, ó aunque se sepa si ha habido omisión ó culpa.

Art. 47. Se prohíbe todo género de exacciones violencias y desórdenes, aún cuando por haberse resistido la embarcación, haya sido necesario tomarla al abordaje, encargándose á los capitanes ó comandantes de los buques, la humanidad y moderación desde el momento en que cese la resis-

tencia. Los atentados ó excesos que se cometan terminado el combate, se castigarán con toda la severidad de las leyes.

Art. 48. Pasada la tripulacion de la embarcacion detenida á bordo de la corsaria, tomará el escribano declaracion en presencia del capitán, al capitán ó comandante de aquella, á su piloto y demás individuos que convenga, sobre la circunstancia de su navegación, viaje y carga que conducen, interrogándoles especialmente si hay algunas cosas ó efectos que no consten en las facturas, para que no se extravíen; poniendo por escrito todo lo que fuere digno de notarse, y reservándose esta informacion para entregarla al juzgado que corresponda.

Art. 49. El apresador podrá retener en su conserva á la embarcacion capturada ó remitirla al puerto á donde se le destine, en cuyo caso se le dará carta de comision al encargado de conducirla, llevando consigo todos sus papeles, al capitán, al oficial que le siga inmediatamente, al interesado en la carga si lo hubiere y á los individuos de la tripulación, cuyas declaraciones puedan importar para la decision del juicio en cualquier sentido que sea.

Art. 50. En el caso de ser absolutamente imposible la conservacion de una presa, se permite al apresador ajustar su rescate, si fuere mercante, haciendo que se le dé por el capitán copia de todos sus papeles, y reteniendo á uno de sus principales empleados ó subalternos, y de dos hasta cinco individuos de la tripulacion, segun lo permita su número, los cuales ademas de servir para justificar su conducta, se tendrán tambien como rehenes hasta que se cumpla el contrato.

Art. 51. El que una vez concediere el rescate, no podrá volver á apresar á la embarcacion rescatada ni ménos sujetarla á segundo rescate; pero si la misma embarcacion cayere en manos de un segundo corsario, bien podrá éste retenerla como buena presa, ó concederle tambien el rescate en su caso, cargando en el primer extremo con las obligaciones contraidas á favor del que le precedió hasta donde alcance el valor de la presa, y quedando los rehenes tomados para su seguridad como simples prisioneros, si fueren súbditos del enemigo.

Art. 52. El que sin una necesidad calificada por el juzgado concediere el rescate, y todos los que hubieren consentido en él, perderán la parte que les corresponda en su importe, y pagarán ademas otro tanto á beneficio de los demas interesados.

Art. 53. Toda violencia para obtener el rescate se castigará con cinco años de presidio, y los que lo exigieren arbitrariamente, con diez. En la misma pena incurrá el capitán y toda su tripulacion, cuando omitieren hacer todo lo que se les previene en el art. 50.

Art. 54. Se prohíbe bajo la pena de dos hasta diez años de presidio, echar á pique ó quemar la embarcacion apresada, sin necesidad calificada; y si con ella pereciere alguno ó algunos de los que estuvieren á su bordo, se cas-

tigará con pena de muerte, ejecutándose en su caso estas penas con el que hubiere dado la orden, ó fuere autor del hecho, si no hubo mandato.

Art. 55. Solo será permitido echar á pique ó quemar la embarcacion cuando de otro modo no pueda libertarse la presa de caer en manos del enemigo, recogiéndose ante todas cosas á cuantos se hallaren á bordo de la misma y todos sus papeles. Cualquiera omision en cuanto á lo primero, se castigará con la pena señalada en la segunda parte del art. 54, y respecto de lo segundo, con dos hasta diez años de presidio.

Art. 56. En la misma pena de muerte incurrirá el capitan que dejare percer á los individuos de la embarcacion que á resultas del combate se fuere á pique, si pudiendo salvarlos no lo hace.

Art. 57. La misma pena se impone si se dejaren abandonados en islas ó costas desiertas.

Art. 58. Los prisioneros serán tratados con toda humanidad y moderación, guardándose á cada uno las consideraciones que se le deban segun su clase, hasta que sean entregados á la autoridad militar o política, en su defecto, del primer puerto de la república, á donde arribaren, recogiéndose el certificado correspondiente.

Art. 59. Los que soltaren á los prisioneros de autoridad propia, pagarán una multa de \$200, por cada uno de los que dejaren libres, y si hubiere mediado interes lo perderán, quedando éste y aquella suma á beneficio de la Hacienda.

Art. 60. Se permite, sin embargo, á los capitanes ó comandantes darles la libertad, cuando por su número excesivo, falta de víveres ú otros motivos suficientes no puedan conservarlos, permitiéndoles que pasen á otros buques de los que encontrasen en alta mar, ó dejándolos en los puertos extranjeros en donde toquen, con conocimiento de sus Cónsules, si no lo hubiere mexicano, pues habiéndolo, obrarán por consentimiento de éste, recogiendo certificado de ellos ó del capitan del buque que los hubiere recibido.

Art. 61. Los prisioneros así libertados, harán una obligacion que firmarán ellos, el capitan y demas individuos que tengan alguna representacion, comprometiéndose á negociar de su Gobierno la libertad de igual número de mexicanos, pasándose una lista por el Cónsul en su caso al de la nacion enemiga, para que se recomiende el canje por su parte.

Art. 62. Los individuos que no fueren súbditos del enemigo, podrán dejarse en libertad en donde quiera que lo soliciten, acreditándose con certificación del Cónsul respectivo, ó del capitan ó comandante del buque en que hubieren continuado su navegacion.

Art. 63. Los piratas por ningun título serán puestos en libertad; sino que precisamente serán conducidos á la Repùblica, para que sean juzgados conforme á las leyes.

Puertos á donde deberán llevarse las presas.

Art. 64. Las presas serán conducidas á los puertos de la República habilitados al comercio exterior; mas si hubiere peligro de caer en manos del enemigo, bien podrán llevarse á los de cabotaje.

Art. 65. Cuando se hicieren las presas en puntos muy distantes de las costas de la República y cercanos á puertos de las potencias neutrales, se podrán llevar al más inmediato donde fuere permitido, habiendo Cónsul ó Agente mexicano, y venderse en él, si fueren evidentemente del enemigo, á juicio del mismo Cónsul. Fuera de estos casos, solo se podrá tomar esta medida cuando sin un peligro cierto no se pueda arribar á los puertos de la República.

Art. 66. En los casos referidos, el Cónsul hará la apertura del cofre ó saco en que estuvieren los papeles, á presencia de ambos capitanes, y de ellos mandará sacar dos copias certificadas, una para remitir al gobierno por el primer paquete que salga para la República, y otra que quedará en su archivo, acompañándose ambas con una lista de los que fueren, en que pondrán aquellos su conformidad. Los originales, volviéndose á guardar y sellar, se dejarán en poder del apresador, para que se presente con ellos á los juzgados de presas de la República.

Art. 67. Dado el permiso del Cónsul para el desembarque de los efectos, correrá éste con la descarga del mismo modo que si fuera el consignatorio, presenciando la apertura de las escotillas y demás lugares señalados, y tomando razon circunstanciada del cargamento, alhajas, dinero y demás cosas que el capitán apresador quiera desembarcar, haciendo todas estas operaciones á vista de los interesados.

Art. 68. La venta se hará por el capitán apresador, con intervención del Cónsul, y su importe se depositará á satisfacción del mismo, hasta que se declare judicialmente la presa, deduciéndose un medio por ciento que disfrutará dicho Cónsul por honorarios.

Art. 69. Espedito ya el capitán que hubiere hecho la presa para emprender su navegación, lo hará en derechura á los puertos de la República, llevando consigo al capitán de la embarcación apresada, á los individuos de que habla el art. 50, y demás prisioneros.

Art. 70. El Cónsul, á más de la copia que se previene en el art. 66, dará cuenta al Gobierno con todo lo practicado, acompañándole los documentos relativos, y dándole noticia de cuanto ocurra y sea digno de ponerse en su conocimiento.

Art. 71. Si el buque naufragase ó fuere apresado por el enemigo, ó si no hubiese parecido por los puertos de la República dentro del mayor término en que pudiera haberlo verificado, se pasarán por el Gobierno todos los documentos que hubiese recibido relativos á la presa, al juzgado del puerto en que residiese el armador, ó al más inmediato á su domicilio; y, no siendo

éste de la República, á cualquiera otro de dichos juzgados que estime por conveniente, para que proceda inmediatamente con audiencia del mismo, ó del que legítimamente le represente, á hacer la declaracion que corresponda en justicia.

Casos en que podrán los Cónsules asegurar á los buques corsarios, y soltar por sí mismos las presas.

Art. 72. Cuando el buque corsario que llegase á puerto extranjero con bandera mexicana, no presentase al Cónsul la patente que lo autoriza, lo denunciará éste á las autoridades del país para que se aprenda, y castigará á sus individuos como a piratas.

Art. 73. Si por el examen que deberá hacer el Cónsul separadamente á los individuos de la tripulacion, resultare que el capitán ó comandante del buque corsario se ha hecho reo de algun crimen muy grave y de pena capital, dará el mando de la embarcación á la persona que le merezca toda su confianza, la que conducirá á aquel en calidad de preso y bajo su responsabilidad, á los puertos de la República, dándole al efecto, á nombre del Gobierno, el correspondiente pasaporte.

Art. 74. Los mismos Cónsules, asociándose con dos mexicanos, si los hubiese en el puerto de su residencia, y si no por si solos, podrán dejar en libertad á los buques apresados, si la presa fuere notoriamente injusta, y no se tuviere motivo de sospecha, conforme á lo prevenido en el reglamento, quedando personalmente responsables si abusan de esta facultad.

Juzgados que han de conocer de las presas.

Art. 75. Mientras no se establecen permanentemente los jueces que deban conocer en estos asuntos y en los demas que sean de interes general, los juzgados de presas serán temporales, instalándose cuando se declare la guerra, y disolviéndose cuando ésta concluya.

Art. 76. Los comandantes de los departamentos de marina de Veracruz y Mazatlán, y los capitanes de puerto en los demas de la República, habilitados al comercio exterior, desempeñaran estos juzgados, asesorándose en todos sus procedimientos, y actuando precisamente con escribano público, si lo hubiere.

Art. 77. No disfrutarán más sueldo que el que les corresponda por sus respectivos empleos, ni se cobrarán otros derechos que los que deba percibir el escribano conforme á arancel, los que se reservarán á falta de aquel, para gratificar á los testigos de asistencia, y demas gastos que ocurran.

Art. 78. Tendrá un escribiente, cuya dotacion y demas gastos menores de los juzgados, serán pagados por la hacienda pública: la dotacion se señalará por el mismo juez con aprobacion del Gobierno.

Art. 79. En las ausencias ó enfermedades de los comandantes de puerto, desempeñarán sus funciones judiciales los que hicieren sus veces en sus respectivos empleos.

Art. 80. Los asesores letrados se nombrarán por el Supremo Gobierno, pudiendo desempeñar este cargo, los que sirvan otros empleos, si no hubiere en el puerto abogados expeditos en quien pueda depositar su confianza, y solo disfrutarán por vía de honorarios, si no tuvieron sueldo, un medio por ciento del total valor de las presas, que pagarán los armadores en caso de absolución.

Art. 81. Estos asesores acompañarán á los jueces en todos sus actos, providencias y resoluciones definitivas, firmándolas juntamente con ellos. A falta de asesor se remitirá certificado el expediente, al letrado más inmediato para que consulte en el preciso término de cuatro días contados desde su recibo, pagándosele sus honorarios conforme al arancel.

Art. 82. Luego que llegue al puerto una presa, pasarán los individuos del juzgado á su bordo, á recoger los papeles, y examinarán si se han cumplido en un todo las prevenciones que se hacen en este Reglamento, entregando el capitán conductor en el acto una relación firmada de todos los sucesos y circunstancias que precedieron, acompañaron y siguieron al hecho, lugar ó punto de altura en que éste se verificó, prisioneros que trae y cuanto más convenga saberse.

Art. 83. Hecho este examen, y recogidos todos los papeles, se procederá inmediatamente con vista de ellos, y de lo que alegaren los interesados en juicio verbal, á la declaración de la presa, haciéndose constar todo en una acta que firmarán dichos interesados.

Art. 84. En el caso de diferirse la sentencia por los motivos expuestos en el artículo 81, podrá el juzgado disponer el desembarque de los efectos, en todo ó en parte si hubiere riesgo de que se pierdan, permaneciendo en el buque, á cuya operación asistirá el asesor, y el empleado de la aduana que comisionare su administrador, tomándose razón en presencia de los interesados de la carga que se lleva á tierra, que recibirá el empleado que para este objeto nombre también dicho administrador, depositándose en los almacenes de su oficina, los cuales se cerrarán con tres llaves, que conservarán en su poder los interesados y el juez.

Art. 85. Así mismo podrá determinarse la venta de aquellos efectos que puedan perderse, verificándose en asta pública, y depositándose su valor en persona segura y abonada á satisfacción de los interesados.

Art. 86. Si la sentencia fuere absolutoria, se pondrá inmediatamente en posesión del buque al capitán y toda su gente, dándole el salvo-conducto correspondiente para que pueda continuar su viaje, cuidando de que nada le falte, de que se le pague en el acto, así como los daños y perjuicios, si hubiere condenación de ellos. Y no se le cobrará nada por derecho de toneladas, ni otros de cualquiera clase que sean.

Art. 87. No obstante, si se interpusiese apelacion por la parte contraria, podrá ser detenido, afianzado ésta suficientemente por los daños que se le siguen hasta la sentencia de segunda instancia si fuere también absolución.

Art. 88. Con la misma brevedad fallarán estos juzgados en sus respectivos casos, cuando por haberse rendido las presas en país extranjero, solo se presenten los papeles y personas detenidas para su exámen.

Art. 89. Conocerán asimismo breve y sumariamente en las contiendas que se susciten entre el armador y demás partícipes en las presas, por agravios en la repartición de ellas, ó por obligaciones contraídas en sus compromisos, haciendoles justicia con prontitud é imparcialidad.

Art. 90. Todas las incidencias criminales serán de su competencia, conociendo de ellas en cuerda separada, y procediendo con todas las formalidades que prescriben las leyes.

Art. 91. En los juicios de presas habrá lugar á la apelación; mas en los que se versen entre los partícipes de ellas, solo se admitirá cuando el importe de lo que se litiga pasase de mil pesos. Las sentencias en causas criminales necesitan conformación.

Art. 92. Interpuesta la apelación, se remitirá el expediente á la Suprema Corte de Justicia, señalándose á los interesados para que se presenten á mejorarla, el término que corresponda á razon de diez leguas por día.

Art. 93. No se admiten recusaciones en estos juicios, sin causa justificada.

Segunda y tercera instancia.

Art. 94. Corresponde á la Suprema Corte de Justicia conocer en segunda y tercera instancia de todos estos asuntos, debiendo pronunciar su fallo sin más trámite que con informes á la vista, en el término de ocho días contados desde el último del plazo señalando á los interesados, aunque éstos no se hayan presentado.

Art. 95. Cuando la sentencia de segunda instancia fuere conforme, de toda conformidad, con la primera, no habrá lugar á la tercera, y lo mismo se observará en los juicios de que se habla en el artículo 89, aunque la sentencia no sea absolutamente conforme, si el interés que se litiga no pasa de cuatro mil pesos.

Qué deberá practicarse condenada que sea definitivamente una presa.

Art. 96. Declarada buena una presa, y ejecutoriada que sea la sentencia, se dejará en plena libertad á los interesados para que la vendan donde y como mejor les parezca, pagándose previamente los derechos aduanales, y despachándose los efectos en la forma que se acostumbra respecto de los otros buques.

Art. 97. Si se originase desacuerdo entre ellos, en cuanto al modo de verificar la venta, por no haberse arreglado este punto con anticipación, se hará aquello en que convinieren el armador ó administrador de la compañía,

y otros dos que nombrarán el capitán y demás individuos de la dotación del buque; y si tampoco estos pudieren convenirse, se hará la venta en pública almoneda, autorizándola el escribano del juzgado.

Art. 98. También se venderán en asta pública las presas, ó la parte de ellas que corresponda á la hacienda pública, enterándose su importe, así como el de las multas que se imponen por este Reglamento, en la respectiva tesorería.

Art. 99. Los géneros prohibidos se reembarcarán, dejándose á los interesados en libertad para que los lleven á vender á país extranjero, pudiéndose poner en depósito si se presentaren dificultades hasta que éstas desaparezcan, pagándose los derechos que por este motivo deban cobrarse.

Art. 100. Antes de la declaración de la presa, á ninguno le será permitido comprar cosa alguna que le pertenezca, bajo la pena de restitución de su valor triplicado, castigándose con la de hurto, cuando se hubiere sustraído cautelosamente.

Art. 101. Los individuos del juzgado nada podrán comprar, ni antes, ni después de declarada buena una presa, bajo la misma pena de restitución y multa.

Qué deberá practicarse cuando las presas arriban á puertos de cabotaje.

Art. 102. Cuando se condujere una presa á los puertos de cabotaje, el juez de primera instancia local, si lo hubiere, y si no, el juez de paz, el administrador de la aduana y el empleado que inmediatamente le siga, si no hay comandante militar ó capitán de puerto, desempeñarán las funciones que están cometidas á los juzgados por el artículo 82, y podrán también disponer en su caso, el desembarque de los efectos, teniendo presente lo que se previene en el artículo 84.

Art. 103. Para su venta en los casos del artículo 85, necesitan especial autorización del juzgado respectivo.

Art. 104. Recogido el cofre ó saco en que se contienen los papeles, sin romper los sellos y hecho el examen conveniente de las escotillas y demás parajes donde se hubieren puesto dichos sellos, se procederá sin intermisión á tomar declaración al capitán del buque detenido, y demás individuos de su equipaje que deban ser interrogados, lo mismo que á los del buque apresador, y con esta averiguación sumaria darán cuenta por extraordinario al juzgado más inmediato, acompañándola con su informe, y con la relación que por escrito debe dar el capitán del corsario, remitiéndose también el cofre ó saco mencionados.

Art. 105. Si el capitán detenido quisiere presentarse en persona á deducir sus derechos ante el juzgado que ha de conocer de la presas, se le permitirá hacerlo, lo mismo que á los que pidieren llevar en su compañía, poniéndosele la escolta correspondiente para su custodia y seguridad.

Art. 106. Luego que el juzgado reciba la noticia de haberse conducido una presa á puerto de cabotaje, lo pondrá en conocimiento del administrador, para que comisione al empleado que le parezca, y tenga los conocimientos necesarios, á fin de que vaya á hacer los oficios de vista, y practicar el ajuste de los derechos que debe causar el cargamento, interviniendo en todas las demás operaciones de su despacho.

Art. 107. Cuando se haya conducido arbitrariamente la presa á puerto de cabotaje, podrá dicho juzgado disponer que se traiga al de su residencia, si no hubiere peligro ni otros inconvenientes de gravedad que lo impidan.

Art. 108. Los pliegos cerrados y cartas particulares, que se encontraren entre los papeles del buque detenido, se abrirán por el juzgado en presencia del administrador de correos, sacándose copia de las que contengan especies que puedan conducir á la declaración de la presa, y remitiéndose después á los puntos de su destino; y si de ellos hubiere algunos cuyo contenido importe saber al Gobierno, se le mandarán originales por extraordinario, si el caso lo demandare.

*Noticias que deben darse al Gobierno, y remisión
de los expedientes á la Suprema Corte de Justicia.*

Art. 109. Los juzgados remitirán al Gobierno copia de la sentencia, con extracto y noticia circunstanciada del expediente y de lo demás que hubiere ocurrido; haciendo lo mismo en su caso y en la parte que le toca, la Suprema Corte de Justicia.

Art. 110. Terminado definitivamente un expediente se remitirá original á la Suprema Corte de Justicia, donde deberán archivarse todos los de su clase, dándose aviso al Gobierno.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno nacional en México, á 26 de Julio de 1846.-*Mariano Paredes y Arrillaga.* —A Don José M.^a Tornel.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios y Libertad. México, Julio 26 de 1846.—*Tornel.*